

**CT-CUM/J-8-2018, derivado del diverso  
CT-CI/J-26/2018<sup>1</sup>**

**ÁREA VINCULADA:**

**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de enero de dos mil diecinueve.

**GLOSARIO**

<b>Comité</b>	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>Ley Federal</b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Ley General</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Comité de Transparencia.
<b>Unidad General</b>	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El seis de noviembre de dos mil dieciocho se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número 0330000209918, en la que se requiere:

“Versiones públicas de los expedientes jurisdiccionales llevados en contra de \*\*\*, EN FORMATO ELECTRÓNICO Y ENTREGADOS POR EL MISMO MEDIO, YA SEA ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS PERTINENTES O GENERANDO UN HIPERVÍNCULO A LOS ARCHIVOS SOLICITADOS.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Derivado, a su vez, del expediente UT-J/0979/2018.

<sup>2</sup> Expediente UT-J/0979/2018. Fojas 1 y 2. El estilo es original.

**SEGUNDO. Informe del área vinculada en la clasificación de información.** Mediante oficio SGA/E/2215/2018, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos informó que localizó un asunto jurisdiccional referente a la persona física precisada en la solicitud de acceso, señalando, al efecto:

“[...] dado que el asunto respectivo es de materia penal, se considera que la información solicitada es confidencial, ya que la difusión de información relacionada con el nombre de una persona implica una afectación al derecho a su vida privada y, por ende, corresponde a su ámbito privado que constitucionalmente se encuentra tutelado, en la inteligencia de que la difusión de los nombres de quien [sic.] es parte en un asunto penal, por sí solo, no implica el dato respectivo se convierta en público pues la afectación al derecho a la vida privada se puede prolongar en el tiempo y, al no consumarse la afectación respectiva, para la adecuada tutela de ese derecho fundamental deben adoptarse las medidas que impidan que la afectación continúe en el tiempo.

Tampoco obsta a lo anterior, el hecho de que en las listas de notificación de los asuntos respectivos, se hubieran difundido los nombres de las partes, dado que dicha difusión se realiza de manera temporal, como se advierte en lo previsto en el artículo 29, fracción IV, numeral 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, donde se establece que la listas de notificaciones se publicarán sólo durante quince días naturales.

En adición a lo expuesto, atendiendo a lo previsto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la información materia de la solicitud es de carácter confidencial, importa destacar que no se advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos en ese numeral que permitan otorgar el acceso a información de esa naturaleza, dado que la información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley no tiene el carácter de pública, no se acredita la existencia de una orden judicial que le requiera ni se trata de la transmisión de información entre sujetos obligados por la referida legislación.

Además, no se advierte la existencia de alguna razón de seguridad nacional o salubridad general, o incluso para proteger los derechos de terceros, que justifique la publicación de la información requerida [...].

[...]”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibídem*. Foja 5 y vuelta. El resaltado es añadido.

**TERCERO. Resolución del Comité en la clasificación de información.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, este Comité dictó resolución en la clasificación de información CT-CI/J-26-2018, en el sentido de requerir a la Secretaría General de Acuerdos en los siguientes términos:

“[...]

10. Ahora bien, previo al estudio de la confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad efectuada por el área vinculada respecto a la totalidad del expediente judicial solicitado, este Comité de Transparencia considera necesario contar con los elementos indispensables que le permitan discernir la clasificación de las diversas constancias documentales que conforman su universo.
11. Lo anterior, en razón de que en sus precedentes, este órgano colegiado ha sostenido que, en ciertos casos, es viable la entrega de los proveídos, acuerdos y resoluciones intermedias que integran un expediente; lo cual impone la realización de un examen casuístico aunado a la exigencia de una justificación fundada y motivada mediante la aplicación de una prueba de daño.
12. Aunado a que los procesos judiciales, por principio revisten una relevancia de interés público y en consecuencia uno de sus principios básicos es la publicidad, tan es así que con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de las personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles, caso en el que se inscriben una serie de asuntos penales, sin embargo, no se entiende que la sensibilidad de los datos sea extensiva en forma absoluta a todas las causas penales.
13. En este sentido, es preciso recordar que la LEY GENERAL, en su artículo 100, párrafo tercero, establece claramente que la carga de la prueba recae en las áreas competentes para justificar toda restricción al derecho de acceso a la información, por considerar que se actualizan los supuestos previstos en la norma.
14. En estas condiciones, con la prioridad inherente a la garantía del derecho de acceso a la información, la cual lleva aparejados los principios de eficacia y certeza, se estima preciso solicitar respetuosamente a la Secretaría General de Acuerdos para el efecto de que, de ser el caso, realice una distinción de las constancias documentales que integran el expediente que legitimen el establecimiento de una restricción proporcional, idónea y necesaria a la entrega de la información.

[...]”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Expediente CT-CI/J-26-2018. El resaltado es añadido.

**CUMPLIMIENTO  
CT-CUM/J-8-2018**

**CUARTO. Notificación de resolución.** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Secretaría, por medio del oficio CT-1873-2018, notificó la citada resolución a la Secretaría General de Acuerdos.<sup>5</sup>

**QUINTO. Respuesta del área vinculada para cumplimiento.** Mediante oficio SGA/E/2404/02018, recibido en la Secretaría el diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos emitió un informe en el que señaló:

“[...] me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el expediente relativo a la solicitud de reasunción de competencia 165/2018 formado en este Alto Tribunal, ya que únicamente cuenta con el dato relativo a que ese asunto versa sobre la materia penal y, atendiendo a lo precisado en los párrafos 10 al 13 de la referida resolución, esta Secretaría General de Acuerdos acompaña copia simple del oficio suscrito por el titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se precisan los elementos indispensables para que ese Comité pueda discernir si el expediente en cuestión es confidencial dado que en él se indica como delito: “delincuencia organizada con la finalidad de acopio y contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea; posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea nacionales y acopio de armas de fuego.”

Importa reiterar que esta Secretaría General de Acuerdos se encuentra impedida para distinguir si las constancias que obren en la solicitud de reasunción de competencia 165/2018 son públicas, ya que este expediente se encuentra en trámite en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

[...]”<sup>6</sup>

**SEXTO. Acuerdo de turno.** La Presidenta del Comité, mediante proveído de diez de enero de dos mil diecinueve, y a efecto de que este órgano colegiado continuara con el trámite del presente expediente relacionado con el cumplimiento correspondiente, ordenó remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibídem.*

<sup>6</sup> Expediente CT-CUM/J-8-2018.

<sup>7</sup> *Ibídem.*

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité es competente para conocer y resolver del presente cumplimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracción II, de la Ley General; así como 65, fracción II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, y 37, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015.

**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** Del análisis integral de la resolución dictada por este Comité en el expediente de clasificación de información CT-CI/J-26-2018 y del pronunciamiento emitido por la Secretaría General de Acuerdos, el objeto de estudio de la presente resolución se circunscribe a supervisar el cumplimiento de dicha determinación, cuyos efectos consistieron principalmente, en:

“[...] solicitar respetuosamente a la Secretaría General de Acuerdos para el efecto de que, de ser el caso, realice una distinción de las constancias documentales que integran el expediente que legitimen el establecimiento de una restricción proporcional, idónea y necesaria a la entrega de la información.<sup>8</sup>  
[...]

En respuesta a dicha resolución, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tiene bajo su resguardo el expediente relacionado con *la solicitud de reasunción de competencia 165/2018 formado en este Alto Tribunal, ya que únicamente cuenta con el dato relativo a que ese asunto versa sobre la materia penal.* Advirtió, a su vez, que *se encuentra impedida para distinguir si las constancias que obran en dicha solicitud son públicas*, en el entendido que dicho expediente se encuentra en trámite en la Primera Sala de esta Suprema Corte.

---

<sup>8</sup> *Ibídem.*

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2018

En ese orden, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>9</sup>, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19<sup>10</sup>, establece que el derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

<sup>10</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien, como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección a la seguridad nacional, al interés público y a la vida privada, así como a los datos personales<sup>11</sup>.

Las restricciones para el ejercicio de este derecho consisten en aquellas que el constituyente permanente consideró como información reservada temporalmente o confidencial. Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Atento a lo anterior, con independencia del pronunciamiento realizado por la Secretaría General de Acuerdos respecto a su imposibilidad de distinguir si las constancias *que obran en la solicitud de reasunción de competencia 165/2018 son públicas*, se

---

<sup>11</sup> *Época: Novena Época; Registro: 191967; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional; Tesis: P LX/2000; Página: 74*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. \*\*\*. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

**CUMPLIMIENTO  
CT-CUM/J-8-2018**

debe tener presente la afirmación del área competente, en el sentido que dicho expediente se encuentra en trámite en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

En ese orden, este Comité estima que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General<sup>12</sup>; y 110, fracción XI, de la Ley Federal<sup>13</sup>, cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, esencialmente en lo atinente a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

De los preceptos citados, se colige que el acceso a los documentos que obran en un expediente judicial están constreñidos a la condición indispensable de que se actualice un momento procesal concreto, el cual coincide plenamente con la emisión de la sentencia definitiva. De esa forma, es posible concluir que previo a ese lapso, las constancias que nutren la conformación del expediente, sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

Por tanto, si en el caso, el ciudadano busca conocer la versión pública de las constancias que obran en la solicitud de reasunción de competencia 165/2018 que, derivado de lo referido por la Secretaría General de Acuerdos, se advierte se encuentra en trámite; resulta inconcuso que la publicación de dicha información

---

<sup>12</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

<sup>13</sup> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

; **XI.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

[...]

pudiera llegar a vulnerar la integración documental del respectivo expediente.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservado el expediente solicitado, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General<sup>14</sup>; así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal<sup>15</sup>. Lo anterior –y a reserva de que no se actualice alguna causa de confidencialidad derivada del contenido de los expedientes que se encuentran hoy en trámite- la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General<sup>16</sup>; esto es, que se emita la resolución correspondiente.

De esa forma, debe aplicarse la prueba de daño, tal y como establecen los artículos 103, segundo párrafo, y 104, de la Ley General<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

<sup>15</sup> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

<sup>16</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

[...]

<sup>17</sup> **Artículo 103.** [...]

Para motivar la clasificación de información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**CUMPLIMIENTO**  
**CT-CUM/J-8-2018**

En el caso, se advierte que la divulgación la documentación que obra en la solicitud de reasunción de competencia 165/2018, puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso, toda vez que las constancias que nutren el expediente jurisdiccional corresponden, en principio, a las parte legitimadas y a la instancia deliberativa, hasta el momento procesal concreto que se identifica con la emisión de la resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos.

**SEGUNDO.** Se clasifica la información de conformidad con lo previsto en la presente determinación.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos; y firman la maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia, Presidenta; el magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto

- 
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**